Cartagena de Indias D.T. y C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Acción de tutela. – impugnación -
Radicado	13001-33-33 -007-2020- 00071-02
Accionante	Manuel Antonio Gamero Gutiérrez
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre – Distrito de Cartagena.
Magistrado Ponente (E)	José Rafael Guerrero Leal
Asunto	Igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos

II.- PRONUNCIAMIENTO

El Presidente de este Tribunal, en virtud del Acuerdo 209 de 1997, y de conformidad con el Oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2021-961, de fecha 11 de marzo de 2021, emitido por la Presidente del Consejo de Estado; por estar incapacitado el Magistrado sustanciador, a fungir como ponente del proceso de la referencia.

En ese orden se procede a resolver por parte de la Sala de Decisión n° 01, la impugnación presentada por las accionadas - *Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – Distrito de Cartagena* -, contra la sentencia de tutela adiada 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante la cual concedió las pretensiones de la acción.

III.- ANTECEDENTES

- **Pretensiones.**

El accionante pretende se le tutelen los derechos al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Que además de eso se le valoren los cinco años de educación superior, los cuales equivalen a 30 meses de educación superior sean adicionado a los 36,1 meses que han sido evaluados en primera instancia, para un total de 66,1 meses reales de experiencia.

Aunado a ello, solicita se le corrija la puntuación de 5 puntos dados en la valoración de antecedentes del *factor de experiencia adicional, donde se le evaluaron 12.1 meses adicionales solamente*.

Por último, pretende que se le otorguen los 30 puntos correspondientes a los 42.1 meses adicionales.

- **Hechos**

Que la Comisión Nacional del servicio civil abrió convocatorio para proveer de manera definitiva en carrera, cargos vacantes en la Alcaldía del Distrito de Cartagena, identificada con la OPEC 73351.

Que, en el año 2019, en el mes de diciembre, se realizaron las respectivas pruebas escritas básicas y funcionales, así como las pruebas comportamentales.

Manifiesta que su puntaje total en las citadas pruebas fue de 81,25 para las pruebas básicas y funcionales, que tienen un peso del 60 por ciento.

Que en la prueba comportamental obtuvo 58 puntos, que tiene un peso del 20% en el total de la prueba, obteniendo de esa forma, un puntaje total de los 60,35 puntos al computarse ambas pruebas.

Que posterior a esos resultados, se realizó la respectiva prueba de antecedentes, consistente en valorar los estudios y en experiencia adicionales al requisito mínimo del empleo, prueba en la cual obtiene un total de 25 puntos, donde veinte puntos correspondían a educación adicional, superior a los 5 puntos otorgados.

Mediante reclamación manifestó que no se le tuvo en cuenta la equivalencia que posee el empleo, la cual le otorgaría mayores meses de experiencia y por ende una puntuación en la experiencia adiciona.

Alega que, al aportar su diploma de administrador de empresa, no solo acreditó un año de estudios superiores, sino que acreditó 5 años de estudios necesarios para adquirir el grado de profesional en la carrera de administración de empresa de la Universidad de Cartagena.

Considera que dentro del acuerdo no hay nada que limite expresamente los años de estudio de educación superior en las equivalencias, como tampoco lo establece ninguna ley. Manifiesta que la única limitante es que los años de estudio pertenezcan a una misma disciplina académica o profesión.

Trámite Procesal

Mediante auto interlocutorio No 026 de fecha 17 de febrero de 2021 el juzgado séptimo administrativo del circuito de Cartagena admitió la presente acción de tutela, en la cual ordenó notificarles a las entidades accionadas y la vinculada.

El día 22 de febrero de 2021 el juzgado séptimo administrativo del circuito de Cartagena profirió sentencia, providencia que fue notificada en la misma fecha, la cual fue impugnada por la Comisión Nacional del Servicio Civil Y el Distrito de Cartagena, a través de escrito del 25 de febrero para el primero y 24 de febrero para el segundo a través de escrito y repartida mediante acta de reparto individual de fecha 2 de marzo de 2021, al Despacho n° 001 de este Tribunal.

- **CONTESTACIÓN**

Universidad Libre

Dentro del expediente se observa escrito de contestación de la tutela, donde reposa contestación en la cual repetirían los argumentos presentados ante la reclamación previamente presentada por el accionante.

Alega que el título de administrador de empresas fue utilizado para realizar la equivalencia de "*un año de educación superior por (1) año de experiencia y viceversa , o por seis meses relacionada y curso específico de mínimo 60 horas de duración y viceversa*"; supliendo de esa forma el requisito mínimo de educación solicitado en el empleo y que ello no podrá ser utilizad para generar puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que, los años de educación superior no generan puntuación en valoración de antecedentes de acuerdo al artículo 37 del acuerdo de la convocatoria.

Aduce que, al haber utilizado el título de profesional en administrador de empresas para suplir el requisito de educación, tal título no se puede entender como un documento adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Concluye diciendo que, no procede la valoración y puntuación del título profesional, toda vez que dicho documento ya fue tomado en cuenta y validado para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo.

Comisión Nacional del Servicio Civil:

En su escrito de contestación, manifiesta que la entidad ha sido garante del debido proceso en todo el trámite del concurso, dado que toda la actuación realizada por esta entidad, ha sido de conformidad con la convocatoria

dispuesta para el concurso y que no ha acaecido una violación al debido proceso.

Aunado a lo anterior, considera la accionada que el accionante efectivamente acredito el cumplimiento de los requisitos mínimos mediante la aplicación de equivalencias de estudio, con el título de administrador de empresas otorgado por la Universidad de Cartagena, y que, al haberlo utilizado para esa etapa de requisitos mínimos, este no podrá ser utilizado para generar puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que, ni los años de educación superior, ni el título universitario para el nivel asistencial, generan puntuación en valoración de antecedentes.

Considera la entidad accionada, que si se reconoce el derecho que aduce el accionante le asiste, se quebrantarían las normas estipuladas en la convocatoria y se violaría el principio de igualdad frente a los demás participantes del concurso.

Distrito de Cartagena

Por su parte, considera el Distrito de Cartagena que no tiene legitimación en la causa por pasiva, en tanto los hechos que soportan la presente acción se encuentran fundados en decisiones tomadas por la Comisión Nacional del Servicio civil con fundamento en la elaboración, aplicación, calificación, valoración y respuesta de reclamaciones respecto a la valoración de antecedentes del concurso de méritos, actuaciones que fueron realizadas en el marco de lo dispuesto en el acuerdo No. CNSC-20181000006476 del 16 de octubre de 2018 que disponen que la citación a las pruebas, aplicación a las misma que estará a cargo de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC para tal efecto, la cual para el caso es la universidad libre, en tanto es esta, quien tiene la relación contractual con la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar dichas etapas del proceso de selección según consta en el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019.

La accionada manifiesta que la administración distrital no tenía las facultades antes citadas, así las cosas, no es posible endilgar la responsabilidad a la administración de las posibles valoraciones y análisis de requisitos mínimos o adicionales que se adelanten en el trámite de la convocatoria regulada por el acuerdo No. CNSC-20181000006476.

- **Sentencia de Primera Instancia.**

El juzgado séptimo (7) administrativo del circuito de Cartagena, mediante sentencia del 22 de febrero de 2021, resolvió tutelar los derechos fundamentales del derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y; a la igualdad del accionante Manuel Antonio Gamero Gutiérrez , presuntamente violentados por la comisión nacional del servicio civil y la universidad libre, entidades encargadas de realizar la convocatoria del concurso y realizar las respectivas operaciones para la realización del examen, respectivamente.

Para resolver el presente caso, el juez de primera instancia, realizó el estudio, en primera instancia, de la procedencia de la acción de tutela frente al presente caso, encontrando que la acción de amparo constitucional, era procedente, por atacar un acto de trámite de la convocatoria, teniendo en cuenta que ese tipo de actos no son demandables a través de los medios ordinarios dispuestos por la jurisdicción contencioso administrativa como lo es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En segunda instancia, y resolviendo el caso en concreto, el a quo, consideró que, de no valorar el diploma de administración de empresas expedido por la Universidad de Cartagena en la etapa de valoración de antecedentes, se constituiría como una violación al debido proceso que debe gobernar todos los concursos de mérito.

Para arribar a esa conclusión, el A-quo estudió todas las normas que conformaban el concurso, encontrando que en ningún momento se prohibió expresamente la utilización de un mismo título, diploma o certificación, para dos etapas del concurso, en el presenta caso, para cumplir con los requisitos mínimos y la etapa de valoración de antecedentes.

Manifiesta que, de interpretarse de forma contraria las normas del concurso, y como lo pretendían las entidades accionadas, se hubiera incurrido en un exceso ritual manifiesto, y que la administración estaría realizando interpretaciones demasiado estrictas, impidiendo el acceso a la administración de una persona idónea para el cargo.

En esos términos, el juzgado séptimo administrativo profirió sentencia en los siguientes términos:

> ***Primero***. *Conceder la presente acción de tutela y como consecuencia de ello amparar el derecho fundamental al debido proceso, que le ha sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre y el Distrito de Cartagena, al señor MANUEL ANTONIO GAMERO GUTIERREZ, según lo establecido en la parte motiva de este fallo.*
> ***Segundo***. *Ordenar al señor Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al señor Rector de la Universidad Libre y al Alcalde del Distrito de Cartagena, que procedan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, y en el marco de sus competencias a realizar todas las actuaciones administrativas necesarias para*

computarle al señor MANUEL ANTONIO GAMERO GUTIERREZ los treinta puntos a los que tendrá derecho por concepto de experiencia adicional, con ocasión a la valoración de cuatro años de estudios universitarios, los cuales fueron debidamente acreditados en el concurso.
Tercero. *Negar las demás pretensiones de la tutela.*
Cuarto. *NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el presente trámite, a través del correo electrónico suministrado, el contenido de éste fallo.*
Quinto*. En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.*

- **La impugnación.**

Las entidades accionadas presentaron impugnación frente a sentencia de tutela proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Cartagena.

Distrito de Cartagena.

Frente al fallo de tutela el 22 de febrero de 2021, el **Distrito de Cartagena** presentó escrito de impugnación, aduciendo que no se había definido su condición jurídica procesal en la sentencia, en tanto no se definió su legitimación en la causa por pasiva.

De hecho, alega que los hechos que fundamentan la acción impetrada, se fundamentan en decisiones tomadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus facultades de elaboración, aplicación, calificación, valoración y respuesta de reclamaciones

En ese marco, alega que el acuerdo No. CNSC -20181000006476 del 16 de octubre de 2018 dispuso que la citación a las pruebas, aplicación o publicación de resultados, recepción de reclamaciones, respuesta de tales, estaría a cargo de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC para tal efecto, en el caso sub judice, la Universidad libre. En razón a ello, solicita se declare la legitimación en la causa por pasiva frente al distrito de Cartagena.

Comisión Nacional del Servicio Civil,

Por su parte, en su escrito de impugnación considera que todo lo que tiene que ver con los requisitos mínimos y equivalencias son de exclusiva aplicación en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Añade a esto, que la etapa de valoración de antecedentes tiene su propia reglamentación en el acuerdo de convocatoria, siendo esta ley para las partes.

Añade que dichas etapas ya se superaron y que esta no genera derechos adquiridos para los participantes, siendo el acto administrativo que conforma

la lista de elegibles la que genera derechos para los participantes del concurso.

Expone la entidad accionada:

> *"En consideración a lo anterior se tiene que el accionante acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos mediante la aplicación de equivalencias de estudio, con el título de Administrador de Empresas otorgado por la Universidad de Cartagena y el título de Bachiller Académico de la Institución Educativa José Manuel Rodríguez Corices, razón por la cual, no puede ser utilizado para generar puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, toda vez que, los años de educación superior no generan puntuación en valoración de antecedentes, como se evidencia en lo siguiente, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria"}*

Universidad libre

Por último, La **Universidad Libre** no presento escrito de impugnación frente a la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa esta Corporación debe establecer si con la actuación de las entidades accionadas, efectivamente se viola el derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargo público al no computar los años de estudio acreditados con el título de administración de empresas en la valoración de antecedentes

Segundo, corresponde a la sala determinar, si efectivamente el distrito de Cartagena tiene legitimación en la causa por pasiva en el asunto que nos ocupa.

- **TESIS**

La Sala considera necesario revocar el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su defecto se negar la solicitud deprecada, considerando que el juez omitió el estudio de ciertas pautas contenidas en el acuerdo de la convocatoria que impiden el cómputo de equivalencias de años de estudio acreditados con el título profesional de administrador de empresas con experiencia laboral adicional.

Frente al Distrito de Cartagena, se considera por este despacho no tiene legitimación en la causa por pasiva, frente a los reclamos del accionante, considerando que no tiene poder decisión sobre la evaluación de puntajes adiciones o la aplicación de equivalencias en el concurso.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

De La Tutela.

Carácter residual y subsidiario:

Frente al carácter subsidiario de la acción de tutela como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en que solo será procedente la mentada acción cuando se logre constatar que no existe otro medio de defensa judicial; que es posible que exista otro mecanismo pero este no tenga la eficacia deseada para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se plantea como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable[1].

Este criterio fue esbozado por el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591[2] encargado de regular las causales de procedencia de la acción de tutela, específicamente cuando dice *"La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*, lo que indica que será labor del juez constitucional verificar si en dicho caso específico, no existía otro medio más eficaz para el amparo deprecado por el accionante.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-464 del 8 de octubre 2019, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

[2] Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamente la acción de tutela consagrada en el articulo 86 de la Constitución Política

Bajo esa lógica y según sentencia T-003 de 1992 para que el otro medio de defensa sea idóneo para la protección de derechos fundamentales este debe ser *"ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho"*. En esa medida, si el otro medio de defensa judicial no cuenta con esas características, es posible que la acción de tutela desplace al otro medio ordinario.

En lo que respecta al presente caso frente a pretermisiones de las normas reguladoras del concurso de méritos, es posible que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pueda proteger los derechos del hoy accionante, pero debido a su estructuración, puede que no resulten lo más expedito para lograr una solución pronta al asunto, o la posible consumación de un perjuicio irremediable como lo ha expuesto la jurisprudencia del órgano máximo de la jurisdicción constitucional[3].

Este ha sido un tema recurrente en la jurisprudencia constitucional cuando, por ejemplo, en sentencia T-388 de 1998 con ponencia del Dr Fabio Morón Diaz se dijo lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos público".*

Bajo esos términos, como se puede observar en el caso sub judice, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no cumplía con los requisitos estipulados por la mentada corporación en la citada sentencia,

[3] Corte Constitucional, sentencia SU-961 de diciembre 1ero de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

considerando lo que se puede extraer del paquete de pruebas aportado por el accionante y las entidades accionadas, y como fue analizado por el A quo,1) el no valorar el título de administrador de empresas para el criterio de experiencia adicional, el cual equivale a 5 años de estudios profesionales, implica para el accionante, infringir su derecho al debido proceso y que posteriormente podría afectar su lugar posición en la lista de elegibles, momento en el cual, se adquiere el derecho de carácter subjetivo a ser elegido en el orden que estipule la lista.

En consonancia con lo anterior, declarar improcedente la acción de tutela y obligar a la accionante a iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sería someterla a las demoras características de la acción, prolongando la vulneración del derecho y en caso de que se llegare a una conclusión definitiva en una sentencia, implicaría otros trámites que harían insulso el amparo y, poco eficaz.

Aunado a lo anterior, no se está poniendo en tela de juicio un acto definitivo que representen el nacimiento, la modificación o extinción de una situación jurídica para el hoy accionante; siendo este, un acto de trámite, su posible demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo seria inepta.

Del derecho al debido proceso y a la igualdad frente a concursos de mérito.

Los concursos de mérito se entienden como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde el Estado le permite al ciudadano intervenir en la selección realizada para proveer a los cargos públicos de aquellas personas que puedan desempeñar los cargos públicos ofertados en la mejor forma posible, esto bajo los criterios de honestidad e imparcialidad libre, libre de toda influencia que pueda viciar el proceso de selección, esto para garantizar que la persona más apta para el cargo ocupe el empleo.

De esa forma, se puede afirmar que las convocatorias basadas en el mérito, se preceden por un procedimiento vinculante para las partes involucradas, en aras de asegurar el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las pruebas.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, manifestó lo siguiente:

> *La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de*

> *las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada""*

Del criterio jurisprudencial citado anteriormente se puede extraer las siguientes conclusiones: 1) las convocatorias de los concursos de mérito son la norma que guía todo el proceso y una transgresión a ello sería traicionar la confianza legítima y la buena fe de los participantes, 2) como cualquier norma procedimental, vincula a la administración y la obliga a la administración a respetarlas para proveer los cargos.

Por otra parte, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conlleva entre sus características, el respeto a las formas previamente establecidas por el legislador por parte de todas las autoridades administrativas y judiciales.

Describe la Corte el derecho al debido proceso como un conjunto de etapas que son establecidas por la ley con el fin de que las autoridades administrativas las cumplan y, a su vez, tienen como objetivo, brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.[4]

Ahora bien, hechas las consideraciones anteriores, hablando específicamente del caso sub judice, nos encontramos con que la convocatoria identificada con cómo Acuerdo No. CNSC. – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, trae una serie de normas que regulan los requisitos mínimos que debe acreditar el participante para seguir en el proceso concursal.

Esta etapa de requisitos mínimos se encuentra regulada por el artículo 22 del mentado acuerdo y dice expresamente lo siguiente:

> *ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.* ***La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección****.*
>
> *La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del (Municipio o entidad), con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-502 del 17 de junio de 2010. Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad *- SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE CARTAGENA publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.qov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo*.*

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito. o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 1098 de 2006 y 1310 de 2009. respectivamente.

En añadidura a esto, la prueba de valoración de antecedentes se encuentra regulada por las siguientes normas:

"ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. ***La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante*** *en relación con el empleo para el cual concursa.*

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, *y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.*

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. *La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.*

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal*.*

El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo".

De lo anterior se extrae lo siguiente: 1) *el aspirante a un cargo debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en la OPEC, 2) la valoración de antecedentes se realiza con factores educacionales o laborales adicionales al cumplimiento de lo dispuesto para los requisitos mínimos.*

De lo anterior se colige que no hay en la normatividad en la convocatoria, que restrinja o prohíba expresamente para la prueba de valoración de antecedentes, que una persona que acredita un año de estudio con un título de pregrado que equivale a 5 años de estudio formal, los 4 años restantes no puedan ser valorados como experiencia adicional.

Se da a entender con la presente explicación, que, de aplicar de forma tan restrictiva la normatividad del concurso, se podrían estar transgrediendo las garantías que reposan sobre el hoy accionante.

Derecho de acceso al cargo público.

El artículo 40 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen los ciudadanos, a participar en la vida pública del Estado colombiano, el articulo dice expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
>
> *1. Elegir y ser elegido.*
>
> *2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
>
> *3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
>
> *4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
>
> *5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
>
> *6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
>
> *7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*
>
> *Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".*

Frente al numeral 7 del citado artículo, es válido decir que le aplican las reglas mencionadas en el acápite anterior, pero en el presente capitulo nos dedicaremos específicamente al derecho que tienen los ciudadanos de acceder a los cargos públicos.

En consideración a lo anterior, ya para el año de 1992[5], la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional indicaba que el *derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la*

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 1992

luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

En esa misma sentencia, se dejó claro que, de presentarse una violación en casos concretos, la acción de tutela seria procedente para la protección del citado derecho, siendo un medio idóneo, expedito y eficaz.

En tiempos más recientes en sentencia SU- 339 de 2011 se resumirían los criterios que puede abarcar dicha protección, siendo los siguientes:

> *"Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo , (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos , (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos , (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público".*
>
> *una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".*

Para concluir, la sentencia SU 913- de 2009 reafirma esa postura cuando dice lo siguiente:

> *"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

En el presente caso, no se ha conformado la lista de elegibles, por lo tanto, no se han configurado los supuestos facticos para declarar la transgresión de este derecho, ya que sobre el accionante no reposa ninguna clase de derechos subjetivos frente al concurso, en tanto no tiene una posición en la lista de elegibles y el respectivo orden en que este debe ser llamado.

Lo que sí se vislumbra es que, de una correcta o incorrecta interpretación que se realice de las normas que rigen el presente concurso, se puede afectar la posición del hoy accionante en la lista de elegibles que se conforme con posterioridad.

Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguno de ellos, resulte vulnerado[6].

En otras oportunidades, la Corte ha dicho que esta hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la constitución, 1 y 42 del decreto 2591 de 1991, siendo procedente la acción contra cualquier autoridad pública o particular[7].

En el presente caso, se vincula al Distrito de Cartagena como posible llamado a responder por la vulneración de derechos fundamentales del accionante, pero de lo recopilado en las pruebas, no se vislumbra la incidencia de la accionada en lo atinente a evaluación de puntajes o determinación de equivalencias, por lo cual la presente sala, considera que no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a los derechos presuntamente vulnerados.

DEL CASO EN CONCRETO

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

- Legitimación en la causa.

Este Tribunal considera que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada en esta oportunidad, puesto que conforme a los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, el ciudadano Manuel Antonio Gamero Gutiérrez, ya sea por si mismo o a través de un tercero que actué en su nombre como apoderado judicial.

[6] Sentencia T- 322 de 2019-

[7] Sentenciat-335 de 2019

Frente a lo anterior, se puede afirmar que, en efecto, la parte accionante, se encuentra legitimada por activa para solicitar la protección de su derecho fundamental al acceso a un cargo público, al debido proceso el cual considera vulnerado por la conducta de la Comisión Nacional del Servicio civil, la Universidad de Cartagena, y el distrito de Cartagena

- Inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo de tutela está previsto para la "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicha acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional.

Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al juez constitucional verificar en cada caso concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente.

Cabe aclarar que sobre le presente proceso, ya existía un fallo proferido por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Cartagena, el 22 de julio de 2020, no obstante, en sede de impugnación, en el trámite de la segunda instancia, el tribunal administrativo de bolívar ordeno vincular como tercero al distrito de Cartagena, mediante auto del 15 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, se procedió a admitir la acción y a correr traslado a las accionadas para que rindieran informe sobre las pretensiones del accionante, y su posterior fallo el 22 de febrero de 2021, situándonos entonces en la presente impugnación.

En este sentido, esta Sala advierte que el amparo examinado satisface el presupuesto de inmediatez, en tanto el hecho que presuntamente vulnera tiene lugar el 5 de junio de 2020, día en que se publican los resultados y el accionante verifica su evaluación, enterándose que no había sido evaluado correctamente sus estudios de administración de empresas.

La acción de tutela sería presentada el dio 6 de julio de 2020, un mes después de que ocurriera la presunta vulneración de los derechos del accionante, por lo tanto, se encuentra en el "término "para presentar la acción

- Subsidiariedad

La Corte Constitucional, ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

Es así que la Corte Constitucional ha dispuesto que, en materia de protección al derecho de acceso al cargo público, debido proceso y merito frente a convocatorias públicas, los accionantes no cuentan con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar el amparo de sus derechos por lo que hace procedente el presente mecanismo.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en este sentido, cuando, por ejemplo, en sentencia T-945 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela. Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aun cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos.*

En el caso bajo estudio, se estudia la presunta vulneración al debido proceso, al mérito, al acceso a cargo público frente a las normas que regulan el concurso de méritos en lo atinente a la valoración de antecedentes que deben hacer las entidades accionadas para la posterior conformación de lista de elegibles.

En el presenta caso, se solicita el amparo de los derechos fundamentales del accionante, por la valoración de antecedentes que fue dada a conocer mediante publicación el 5 de junio de 2020, acto puramente de trámite y discutible vía tutela.

Decisión de fondo.

Para desatar el presente asunto, es menester resolver, primero: la legitmacion en la causa del distrito de Cartagena, y; segundo: el cumplimiento de los requisitos mínimos de la OPEC debidamente cumplidos por el accionante junto con la valoración de antecedentes realizada por Comisión nacional del servicio civil y la Universidad libre, frente a las consideraciones planteadas en el acápite del debido proceso del presente fallo.

En ese marco, y entrado a resolver de fondo cada uno de los extremos procesales planteados en la acción de tutela, frente al distrito de Cartagena, es menester aclarar que si bien, puede estar interesada en las resultas del proceso, no se puede constatar un accionar doloso o omisivo de esta entidad que vulnere o ponga en amenaza los derechos del hoy accionante.

Ha dicho la honorable Corte Constitucional en lo relacionado a la legitimación por pasiva lo siguiente:

> *"La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello".*

El distrito de Cartagena mencionó en su escrito de impugnación que todo el trámite de la convocatoria obedecía a actuaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien contrato con la universidad libre para la aplicación de las pruebas.

Frente a este punto, se debe considerar que es la lista de elegibles la que vincularía al distrito de Cartagena, cuando se trate de la expedición del respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba para ocupar las vacancias de los cargos de la convocatoria de manera definitiva. Esto, a la luz del artículo 57 de la convocatoria:

> ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo. previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto. el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

De conformidad con esto, no es posible endilgarle responsabilidad al distrito de Cartagena frente a los posibles errores cometidos en la valoración de las pruebas, bajo el entendido de que su responsabilidad radica principalmente en realizar el nombramiento en el orden estipulado en la lista de elegibles.

Resuelto el anterior punto, se pasará a resolver de fondo, el amparo deprecado por el accionante.

En primer lugar, frente al derecho al acceso al cargo público, como se expuso en la parte considerativa del presente fallo, el supuesto factico que se debe acreditar es: 1) la existencia de una lista de elegibles que hace nacer en el accionante un derecho subjetivo, 2) que el orden fue pretermitido por el nominador transgrediendo los principios del mérito que reina en las convocatorias públicas.

Frente a estos dos supuestos, ninguno se encuentra acreditado en la causa, en tanto no se ha llegado a ese estadio en la convocatoria, en el cual se conforma la lista de elegibles, surgiendo el derecho a ser elegidos para los participantes.

Ahora bien, frente al derecho que reclama el accionante sobre el debido computo que se debe realizar del título de administración de empresas, se tiene lo siguiente:

El cargo al cual aspiró el accionante, bajo la denominación OPEC 73351, estableció como requisitos los siguientes:

Requisitos

Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y curso de secretariado mínimo de sesenta (60) horas, expedido por Institución reconocida por autoridad competente.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.

Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. por **Equivalencia de experiencia:** Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

De lo anterior se obtiene en la equivalencia de estudios, 1 año de educación superior es igual a un año de experiencia y frente a la equivalencia de experiencia: un año de educación superior por un año de experiencia o por seis meses de experiencia relacionada.
Lo anterior y de conformidad con las pruebas aportadas por el accionante, el diploma de administración de empresas fue aportado para soportar el requisito mínimo – curso de secretariado de 60 horas- y los demás requisitos fueron cumplidos con las demás certificaciones aportadas por el accionante.

Considerar las equivalencias de estudios del cargo frente a los diplomas aportados por el accionante, como lo expuso el a quo en los siguientes términos:

> *"Para este despacho el acuerdo rector que regula las reglas del concurso en ningún momento restringe la posibilidad de acreditar con un mismo documento dos situaciones concursales distintas, por consiguiente a criterio de esta judicatura sí era posible acreditar con el diploma de administrador de empresas tanto el curso de secretariado (En atención a una equivalencia), como la experiencia laboral adicional, sin que con ello se permita confundir o utilizar dos límites temporales iguales para acreditar dos situaciones distintas, es decir; con el diploma se puede acreditar 1 año de estudios universitarios para cumplir con el requisito de estudio mínimo (curso de secretariado 60 horas), y teniendo en cuenta que los estudios de pregrado para administración de empresas en la Universidad de Cartagena es de cinco años, aun el participante podría utilizar los cuatro años restantes para acreditar experiencia laboral adicional (Permitido en el concurso por equivalencia), siendo el documento idóneo para demostrar ello, el diploma que acredita el título, siendo esta la interpretación correcta de la convocatoria como lo seguiremos explicando a continuación.*
>
> *Si analizamos con detenimiento las equivalencias permitidas para el Cargo de Secretario OPEC 73351, encontramos en la equivalencia de experiencia que 1 año de estudios profesionales puede equivaler a 1 año de experiencia normal, o en su defecto a 6 meses de experiencia laboral relacionada más el curso de secretariado, lo que quiere decir que en la OPEC de la referencia se describen dos clases de experiencia, una experiencia sencilla y una relacionada, lo que ratifica aún más la tesis del despacho consistente en afirmar que si por un lado el concursante tomó un año de estudios profesionales para acreditar el curso de secretariado, también podía por otra parte acreditar con los cuatro años de experiencia restantes (Equivalentes a 4 años de estudio profesional) la experiencia profesional adicional por 48 meses, los cuales otrogan una puntuación de treita puntos, tal y como lo contempla el articulo 41 del acuerdo No.2018100006476 dek 16 de octubre de 201l"*

Efectivamente, si se tomara literalmente la tesis del juez a-quo, el accionante podría acreditar con su título profesional 4 años más de estudio profesional, como adicional al requisito mínimo de un año de estudio superior ya aportado con este mismo documento. Siendo esta una interpretación amplísima de las normas del concurso.

Pero leyendo detenidamente el acuerdo en cuestión, el artículo 40, explica claramente que, para el nivel asistencial, nivel al que aspira el accionante, en los términos del acuerdo solo es posible puntuar máximo 20 puntos en términos de educación formal.

Siguiendo en esa misma ilación, el artículo 40 estipula claramente en el recuadro que el título profesional no puntúa educación formal para el nivel asistencial, lo cual, implica que no puede aplicarse la equivalencia de convertir el resto de años cursados de administración de empresa en la universidad de Cartagena en experiencia profesional adicional.

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

La argumentación precedente encuentra su asidero en el artículo 41 del acuerdo de la convocatoria cuando dice expresamente que el puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40 de dicho acuerdo, siendo este límite, el de 20 puntos.

20181000006476 Página 21 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

De tomar la interpretación que realiza el A-quo, se estaría quebrantando la estructura lógica de la convocatoria, al conferirle al accionante 30 puntos que de acuerdo las estipulaciones regulatorias del concurso son materialmente imposibles.

Con base a esas consideraciones, se encuentra que el accionar de las entidades accionadas se encuentra ajustado a derecho, en primera instancia y en un acto garantista, reconocerle la posibilidad de participar en el concurso acreditando el requisito mínimo con un año de la carrera cursado.

Pero en la etapa de valoración de antecedentes, simplemente no es posible aplicar la equivalencia sugerida por el accionante, en tanto, esta no puntúa para cargos asistenciales como lo sostiene el acuerdo, por lo tanto, si es posible encontrar una prohibición expresa en la normatividad de la convocatoria.

En segunda instancia, los puntajes máximos para cada nivel están estipulados expresamente en la normatividad de la convocatoria, por lo que cualquier interpretación que modifique esos puntajes máximos estipulados, afectaría el principio de legalidad que gobierna el proceso y seguridad jurídica de los demás participantes.

Por último, corresponde determinar si el Distrito de Cartagena Tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, pero de los hechos narrados por la parte demandante y el objeto específico sobre el cual se solicitaba el amparo, no resulta clara la incidencia de la administración distrital en lo relacionado a valoración de puntajes, motivo por el cual se está surtiendo la presente acción de tutela.

Tampoco se vislumbra como el accionar del distrito de Cartagena pueda incidir en posibles clasificaciones de puntajes o asignación de puntos por equivalencia en el concurso, por lo cual, no es posible proferir un fallo en el cual se le vincule como responsable de la presunta vulneración.

En esos términos, esta sala procederá acogerá la impugnación presentada por las entidades accionadas en lo atinente a cada una en la parte motiva y considerativa de la presente acción.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena.

SEGUNDO. REVOCAR en su totalidad, el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, del día 22 de febrero de 2021.

TERCERO. En su lugar, **NIEGASE** el amparo solicitado, por lo antes expuesto.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al Despacho de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

Ausente por incapacidad
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.
Presidente (e)